

RADICADO: 087583184002-2022-00412-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: CARIS DEL CARMEN BENAVIDES ORTIZ. CC. 32.760.533

DEMANDADO: DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA. CC. 8.496.733

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se recibió memorial por parte del Dr. NILSON MANUEL JIMENEZ MADERA, quien actúa en representación del demandado el señor JULIO BARANDICA PANTOJA, en el cual manifiesta el deseo de allanarse a la demanda y a la totalidad de las pretensiones contenidas en esta. Así mismo, aporta el poder conferido para su representación debidamente notariado. Sírvase proveer Soledad octubre 13 de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial y una vez examinado el expediente digital del referido proceso, se pudo constatar que en efecto el Dr. NILSON MANUEL JIMENEZ MADERA actuando en representación de el demandado el señor DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA, allega memorial en el que se manifiesta la voluntad del demandado en allanarse a la demanda y con ello a la totalidad de las pretensiones contenidas en esta, requiriendo se dicte sentencia anticipada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, entra el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, iniciado por la señora CARIS DEL CARMEN BENAVIDES ORTIZ y en contra de DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA, quien no contesta la demanda, pero manifiesta mediante escrito allanarse a los hechos y pretensiones, decretándose el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS:

Los fundamentos facticos de la demanda son los siguientes:

1. La señora CARIS DEL CARMEN BENAVIDES ORTIZ, contrajo matrimonio con el señor DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA, el día 14 del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1.993), en la parroquia San Antonio de Padua.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



2. De dicha unión nacieron DANIELA ALEJANDRA BARANDICA BENAVIDES Y JOSE DAVID BARANDICA BENAVIDES, de 16 y 19 años respectivamente.
3. Como causal de divorcio se invoca la causal 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992, pues los consortes tienen más de 4 años de separados, es decir desde el año 2019 aproximadamente.
4. Los consortes viven en la misma casa, pero no hacen vida marital en común, desde hace más de 4 años.
5. Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto lugar al divorcio.
6. De la sociedad conyugal existen bienes que repartir.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que, por ser los trámites del proceso verbal, que deberá surtirse con citación y audiencia del señor CARIS DEL CARMEN BENAVIDES ORTIZ y DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA, con intervención del defensor de familia se sirva las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se decrete la cesación del vínculo matrimonial de los esposos CARIS DEL CARMEN BENAVIDES ORTIZ y el señor JULIO BARANDICA PANTOJA, ambos mayores de edad, ambos con domicilio en esta ciudad, cuyo matrimonio se celebró el día 14 de diciembre de 1993, en la parroquia San Antonio de Padua de Soledad.

En consecuencia, queda suspendida la vida común de los conyugues.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución del vínculo matrimonial formado por los conyugues CARIS DEL CARMEN BENAVIDES ORTIZ y JULIO BARANDICA PANTOJA.

TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

CUARTO: Que son de cargos de los consortes los gastos necesarios para la alimentación y educación de la menor DANIELA ALEJANDRA BARANDICA PANTOJA y en proporción a los ingresos de cada uno.

QUINTO: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



SEXTO. Que se condene en costas y agencias en derecho al señor DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA, por haber dado origen al presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

la presente demanda fue admitida mediante proveído calendado agosto treinta (30) de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código. en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho y al Agente del Ministerio Publico.

PRUEBAS.

Se apporto como pruebas documentales las siguientes:

- ❖ Poder debidamente autenticado.
- ❖ Registro de matrimonio de los consortes serial N° 7856325, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Soledad.
- ❖ Registro civil de nacimiento de la demandante la señora CARIS DEL CARMEN BENAVIDES ORTIZ con serial N° 62054764, expedido por la notaria Primera del Circulo de Soledad.
- ❖ Registro civil de nacimiento del señor demandado DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA, con serial N° 4797748, expedido por la Registraduría Municipal de Palmar de Varela.
- ❖ Registro civil de nacimiento de la menor DANIELA ALEJANDRA BARANDICA BENAVIDES, con serial N° 37660873, expedido por la Registraduría auxiliar de Barranquilla.
- ❖ Copia de la cedula de la demandante CARIS DEL CARMEN BENAVIDES ORTIZ.
- ❖ Copia de la cedula del demandado DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado señor DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA, no contestó la demanda, pero presentó escrito el día 11 de octubre de 2023, a través de apoderado judicial en donde manifiesta su voluntad de Allanarse a la demanda como obra en el folio N°22 del expediente; razón por la cual procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades



que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

EL MATRIMONIO Y LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

Según el artículo 113 del Código Civil Colombiano, el matrimonio se define como un contrato solemne por medio del cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

Por su parte, en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, reformados por el Decreto 2820 de 1974, se especifican en forma generalizada las obligaciones de los cónyuges: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

Además, el artículo 42 de la Constitución Política, en su parte pertinente, en armonía con el 5° de la Ley 25 de 1992, dispone que “(...) **los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil (...)**”.

En el presente asunto se alega como causal de Divorcio, la indicada en el numeral 8ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992 que dice: “La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

Respecto de la causal señalada, basta el alejamiento de los cónyuges por el tiempo indicado normativamente, para que objetivamente se tenga por probada dicha causal. Al respecto, valga el precedente de nuestro Tribunal Superior:

“Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1 de 1976 y que a su vez fue modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, ya que se trata de una causal objetiva que busca que se decrete el divorcio para remediar una situación, pues los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial, disposición que se fundamenta en el artículo 42 de la Constitución Política, ya que en cuenta debe tenerse que la estabilidad, la armonía y la unidad de la familia no se logra manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean”¹

SOBRE EL CASO EN CONCRETO:

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





En el caso, frente a la pretensión del actor, debe el juzgado efectuar el análisis crítico de los medios de prueba aportados para establecer fehacientemente la causal de terminación judicial de ese contrato solemne, invocada por el petente.

La parte actora invoca como causal 8° prevista en el art. 154 del Código Civil, modificado por las Leyes 1ª de 1976 y Ley 25 de 1992: “la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.

En el desarrollo de los ritos jurídico-procesales, se recaudaron la probación documental, acreditando la calidad de esposos de las partes mediante el Registro Civil de Matrimonio correspondiente. Igualmente, la parte demandada no contestó la demanda, pero mediante escrito se allanó a las pretensiones, quedando acreditado la existencia de la causal octava comentada, confirmando de esta manera lo planteado por la actora.

Tratándose de la causal 8° de disolución del vínculo matrimonial, como es la invocada en el caso que nos ocupa, esto es, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, debemos acotar que aquella es meramente objetiva como lo recalca la jurisprudencia. Vale decir, basta solo que se pruebe la separación de cuerpos por el lapso mínimo que exige la ley. Tenemos que, con las pruebas recaudadas se deduce que se encuentra demostrado la causal de divorcio invocada por el actor, esto es, la separación de hecho de los conyugues, desde hace aproximadamente 4 años. Esta separación, ha perdurado por más de dos años, por lo que hay lugar a despachar favorablemente lo pretendido en la demanda.

Finalmente, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta que esta se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento que el demandado señor DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA, hizo respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado entre la señora CARIS DEL CARMEN BENAVIDES ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 32.760.533 y el señor DAGOBERTO JULIO BARANDICA PANTOJA identificado con cedula de ciudadanía 8.496.733 respectivamente, el cual fue celebrado el día 14 del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1.993), en la parroquia San Antonio de Padua, el cual se encuentra inscrito en la Notaria Primera

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



del Circulo de Soledad con indicativo serial N° 7856325 por la causal 8° del artículo 154 del C.C.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Siguiendo para ello el trámite correspondiente.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Primera del Circulo de Soledad, donde se encuentra inscrito el matrimonio, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentren registrados los nacimientos de los ex cónyuges para la anotación pertinente.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado.

SEXTO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia si las partes así lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

SEPTIMO: ABSTENERSE de condena en costas, en razón a que la parte demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOVENO: Respecto de la menor hija en común DANIELA ALEJANDRA BARANDICA BENAVIDES, serán a cargo de los ex consortes los gastos necesarios para la alimentación, en proporción a los ingresos de cada uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407cd2c2edf908b91f5b47406232aff672b35a2751bb723c395c6c4764e5f22**

Documento generado en 13/10/2023 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>